



**Resolución No. CSJCOR23-304**

Montería, 12 de abril de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00146-00**

**Solicitante:** Sra. Etha de los Ángeles García Lora

**Despacho:** Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Fredy José Puche Causil

**Clase de proceso:** Remoción de Guardador

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-001-2018-00111-00

**Magistrada Ponente (E):** Dra. Olga Lucía Miranda Hoyos

**Fecha de sesión:** 12 de abril de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de abril de 2023 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito recibido en esta Corporación por correo electrónico el 21 de marzo de 2023 y repartido al despacho ponente el 22 de marzo de 2023, la señora Etha de los Ángeles García Lora, en su condición de demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de remoción de guardador promovido por Etha De Los Ángeles García Lora, radicado bajo el N° 23- 001-31-10-001-2018-00111-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“1. EL JUZGADO DE CONOCIMIENTO, ELLO ES EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE CERETÉ (CÓRDOBA), CONCEDIÓ RECURSO DE APELACIÓN DESDE LA DATA 16 DE DICIEMBRE DE 2022.*

*2. FUE CONCEDIDO EN EFECTO DEVOLUTIVO.*

*3. NO SE PRESENTÓ RECURSO DE QUEJA.*

*4. DESDE ESA FECHA NO SE REMITIDO LA APELACIÓN AL SUPERIOR PARA RESOLVER.*

*5. EL EFECTO DE LA APELACIÓN FUE DEVOLUTIVO, Y POR ELLO ESTA DECISIÓN NO DEBE SUSPENDER EL CURSO DEL PROCESO.*

*6. EL JUEZ IMAGINÓ INDEBIDAMENTE Y DE FORMA INTUITIVA, LO QUE POR LEY LE ESTÁ PROHIBIDO, LA IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DE QUEJA, Y DECIDIÓ ANTICIPADAMENTE Y SIN QUE NINGÚN SUJETO PROCESAL LO HUBIERA PROPUESTO, LO CUAL TRAJÓ COMO GRAVE CONSECUENCIA QUE NO SE LLEVARA A CABO UNA AUDIENCIA QUE LA LEY LE IMPONE EFECTUAR, A MÁS*

*DE QUE ESTE NO ERA EL PROCESO EN QUE DEBÍA ORDENARLO, SINO EN ELDE INTERDICCIÓN, RAD. 2014-0076400.*

*7. MUY A PESAR LO QUE SE ACABA DE MENCIONAR, DEL EFECTO EN QUE SE CONCEDIÓ EL RECURSO, SE SIGUE CON EL PROCESO EN SU DESPACHO SIN REMITIRLO AL SUPERIOR, Y SIN FIJAR FECHA DE AUDIENCIA.”*

## **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-121 de 24 de marzo de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (24/03/2023).

Se deja constancia que el trámite de esta vigilancia judicial fue suspendido desde el primero (01) al nueve (09) de abril de dos mil veintitrés (2023), por vacancia judicial de Semana Santa.

## **1.3. Informe de verificación**

El 30 de marzo de 2023 el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“De la revisión que se hace a la solicitud de Vigilancia Judicial que presenta la señora ETHA DE LOS ÁNGELES GARCIA LORA, es del caso informarle a la Honorable Magistrada, que la apelación que le fue concedida a la demandante, a través de providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, fue remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, con el Oficio número 0301 de fecha 29 de marzo de 2023...”*

El funcionario judicial inserta link que redirige al expediente digital del proceso.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito de vigilancia formulado por la señora Etha de los Ángeles García Lora, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero de

Familia del Circuito de Montería, no había remitido la apelación al superior a pesar de haber concedido el recurso de apelación y no ha fijado fecha de audiencia. Además, afirma que el juez *“imaginó indebidamente la impugnación a través de queja y decidió anticipadamente sin que ningún sujeto procesal lo hubiera propuesto, lo cual indica que trajo como consecuencia que no se llevara a cabo una audiencia que la ley le impone efectuar en otro proceso”*.

Respecto a la inconformidad de la peticionaria relacionada con el fracaso de la audiencia programada para el 19 de diciembre de 2022, verifica esta Seccional que, en providencia del 16 de diciembre de 2022, el funcionario argumento lo siguiente:

*“(...) 4. FRUSTRACION DE LA AUDIENCIA POR FALTA DE EJECUTORIA DE ESTA PROVIDENCIA.*

*En consecuencia de la falta de firmeza de esta providencia que resolvió las impugnaciones contra la decisión que fijó fecha y hora para el próximo 19 de los cursantes, para surtirse la audiencia de exhibición de cuentas de la guardadora, procesalmente dicha programación queda en imposibilidad de realizarse, ante la eventual interposición del recurso de queja, por la denegación del recurso de apelación. Así lo dispondremos en apartado especial. (...)”*

Por lo que, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Por otra parte, respecto a inconformidad de la peticionaria relacionada con la falta de remisión del proceso al superior, el funcionario judicial dentro del término para rendir explicaciones por la presente intervención administrativa, expidió el Oficio No. 0301 del 29 de marzo de 2023, por medio del cual remitió el proceso al superior en virtud del recurso de apelación concedido. Así mismo, obra en el expediente la constancia de envío por correo electrónico el 29 de marzo de 2023, a las 17:27.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió la

circunstancia de inconformidad que invocaba la solicitante; al remitir el proceso al superior; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la señora Etha de los Ángeles García Lora.

Por último, respecto a la inconformidad de la peticionaria frente a la conducta desplegada por el juez dentro del proceso en cuestión, se le hace saber que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

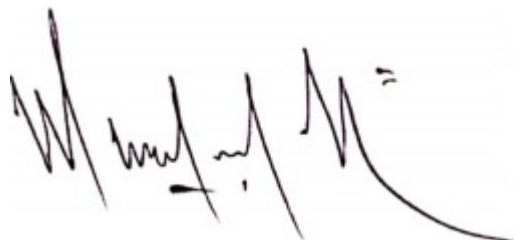
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso de remoción de guardador promovido por Etha De Los Ángeles García Lora, radicado bajo el No 23- 001-31-10-001-2018-00111-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2023-00146-00, presentada por la señora Etha de los Ángeles García Lora.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Fredy José Puche Causil, Juez Primero de Familia del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la señora Etha de los Ángeles García Lora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución CSJCOR23-304  
Montería, 12 de abril de 2023  
Hoja No. 5

**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente (E)

LEPM/OLMH/afac/dtl

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: (604) 7890087 Ext 182,182 y 183  
Montería - Córdoba. Colombia